



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00035/2026

SENTENCIA

En Oviedo, a 10 de marzo de 2026.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez titular de la sección contencioso Administrativo, plaza número 2 del Tribunal de Instancia de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO NUM. 255/2025**, en materia de sanción, en el que han sido partes, como demandante, don
por la procuradora Sra. , y defendido por el
Letrado Sr. y como demandada, el
Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr.
, y defendido por la Letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don presentó demanda, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el decreto del concejal delegado del área de ordenación y gestión urbanística, vivienda y empleo del Ayuntamiento de Siero, de 30 de julio de 2025, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el actor, confirmando íntegramente la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de 17 de junio de 2025.

Tras los hechos y fundamentos que estimó oportunos solicitaba sentencia estimatoria por la que "(...)se declare nulo o anulable el acto impugnado, por ser disconforme con el





Ordenamiento Jurídico, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada”.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose el juicio para el día 9 de marzo de 2026, celebrándose en tal fecha la vista al que comparecieron las partes.

En dicho acto el demandante se ratificó en su demanda ampliando en cinco sus alegaciones, procediendo la administración demandada a contestar, oponiéndose a la misma, solicitando sentencia desestimatoria. Practicada en el acto del juicio la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones, cada parte solicitó que se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituyen el objeto del presente recurso contencioso administrativo el decreto del concejal delegado del área de ordenación y gestión urbanística, vivienda y empleo del Ayuntamiento de Siero, de 30 de julio de 2025, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el actor, confirmando íntegramente la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de 17 de junio de 2025.

El Sr. Paradiñeiro basaba su pretensión en nulidad de pleno derecho por: falta de notificación del acuerdo de inicio, art. 64.1 Ley 39/2015, ocasionándole una grave indefensión, e incurriendo, por ello, en vulneración de lo establecido en los artículos 47.1.a), e) y g) LPAC. Al respecto de tal falta de notificación añadía sus nuevos alegatos referidos a no incluir la notificación el texto íntegro, no haber intentado notificar al letrado, ni notificación electrónica, y la falta





de demora a la hora de la publicación en el BOE, así como la falta de propuesta de resolución.

Continuaba su defensa alegando la omisión del trámite de audiencia, falta de separación entre la fase instructora y la sancionadora, falta de identificación del secretario y de indicación del régimen de recusación del instructor y del secretario, falta de indicación del órgano competente para la resolución; falta de notificación de la propuesta de resolución por el órgano instructor; propuesta de resolución disconforme con lo exigido; falta del trámite de audiencia tras la propuesta de resolución; falta de resolución; falta de valoración de las pruebas practicadas; Falta de prueba.

El actor continuaba sustentando nulidad de pleno derecho en falta de tipicidad del art. 248 TROTU, y falta de antijuricidad, sosteniendo la escasísima entidad de las obras ejecutadas por el mismo.

Por su parte el Ayuntamiento de Siero, sostenía como motivos de oposición la conformidad a derecho del expediente tramitado y la resolución impugnada.

Comenzaba aludiendo a los antecedentes del expediente sancionador, referidos al expediente de restauración de la legalidad urbanística, con resolución de 10 de septiembre de 2024 que ordenaba al demandante la demolición del aumento de altura ejecutado sobre el cierre así como la retirada del portón de acceso al tratarse de obras ilegalizables, y frente a la cual habría interpuesto recurso e reposición el cual fue desestimado por resolución de 29 de octubre de 2024 que quedaría firme y consentida.

Por tanto no era cuestión de discutir en el expediente sancionador sobre esa obligación de demolición de esas obras ilegalizables.

Tal y como se le habría advertido al demandante, se procedió a la incoación del expediente sancionador por ser su conducta subsumible en el art. 248.3 del TROTU, con resolución de 19 de junio de 2025 que le impuso la multa de 6001€.

La administración rechazaba el alegato de la falta de notificación y todos los nuevos argumentos referidos a ser defectuosos los intentos de notificación, siendo la misma efectuada de forma correcta según la normativa de la ley





39/2015, con dos intentos en días y horas distintos en el mismo domicilio que se emplearía para llevar a cabo todas las notificaciones anteriores sobre esta obra, procediendo finalmente a su publicación en el BOE, sin que dependiese del ayuntamiento decidir la fecha de publicación edictal ya que ello dependía del propio organismo oficial.

Tampoco podría prosperar el resto de argumentos, referidos a la falta de audiencia siendo que se habría concedido la misma en el expediente por resolución de 1 de abril e 2025, sin que hiciera uso de ella.

De igual modo no podían prosperar las referidas a la falta de fase instructora y sancionadora, siendo que expresamente se habrían realizado por distintos órganos, rechazando asimismo que no hubiese propuesta de resolución, que sería firmada por la instructora en la resolución de 1 de abril de 2025, mientras que la resolución del expediente sería por el concejal delegado el 17 de junio de 2025.

Tampoco habría nulidad por falta de identificación del secretario y del régimen de recusación del instructor y del secretario, habiéndose cumplido con el art. 64 de la ley 39/2015 en el acuerdo e iniciación, respecto a la instructora y su régimen de recusación. En cuanto al secretario no era preceptivo su nombramiento quedando a criterio de la administración dependiendo e la complejidad del expediente, multiplicidad de personas responsables, necesidad de práctica de pruebas o realizar numerosas notificaciones entre otras circunstancias administrativas.

Tampoco podía prosperar la nulidad por falta de indicación del órgano competente para la resolución ya que expresamente se indicaba en la resolución e 1 de abril e 2025, que era el concejal delegado del área de ordenación y gestión urbanística, vivienda y empleo, y la norma que le atribuía esta competencia.

En cuanto a la falta de notificación e la propuesta de resolución tampoco prosperaría, porque en el acuerdo de iniciación de 1 de abril e 2025 expresamente se le advertía de que de no formularse alegaciones el mismo se consideraría propuesta de resolución según art. 64.2 f) ley 39/2015.

Respecto al resto de alegaciones, el ayuntamiento de Siero les daba respuesta conjunta referida a la disconformidad con





la propuesta de resolución con lo legalmente exigido, falta de trámite de audiencia a la propuesta de resolución, falta de resolución, valoración e las pruebas y prueba.

Sorprendía que se alegase como causa de nulidad ausencia de propuesta de resolución y al mismo tiempo alegue que la propuesta de resolución no cumple con el art. 89 de la ley 39/2015. No obstante tal contradicción, el ayuntamiento reiteraba lo ya indicado ante la falta de alegaciones por el actor al acuerdo e inicio.

Constaba que se había dado traslado al actor de ese acuerdo de inicio.

También reiteraba que constaba el dictado de la resolución que puso fin al procedimiento de restauración y que habría recurrido entre posición desestimándose el mismo.

En cuanto a la prueba y su valoración, consta en el expediente y en los informes obrantes en el mismo que la prueba practicada fue la documental consistente en la resolución de 10 de septiembre de 2024 de orden de demolición, resolución firme.

Respecto a la falta de tipicidad y antijuridicidad de los hecho denunciados, reiteraba que la resolución que ordenó la demolición por ser obras ilegalizables, era firme, sin que pudiese cuestionarse la entidad de las mismas.

Constaría acreditado que las obras se ejecutaron sin licencia y serian ilegalizables, siendo tales hechos constitutivos de la infracción del art. 248.3 del TROTU. Ya se le habría advertido al actor que los hechos eran constitutivos de esta infracción. El actor se aquietó a todas las resoluciones municipales.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, viene afirmando la estrecha vinculación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, en cuanto manifestaciones diversas del ejercicio del *ius puniendi* único del Estado. Ello comporta que al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración le son aplicables, con matices, las garantías características del proceso penal, singularmente, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya extensión al ámbito sancionador administrativo aparece ya establecida en la STC 13/1982, doctrina reiterada con posterioridad. De especial relevancia a





este respecto es la STC 76/1990, de 26 de abril, que ratifica y sintetiza la doctrina anterior, en el sentido de que sólo puede imponerse una sanción si existen medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que sanciona, sin que el sancionado esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Esta construcción jurisprudencial fue recogida legalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo art. 137.1 dispone que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario". Actualmente reflejado en el art. 53 en relación con el art. 77 ambos de la ley 39/2015.

Complemento de lo anterior, la STS 24 mayo 2012 (casación 4406/2008) señala que "El principio de proporcionalidad expresa, en general, la necesidad de una adecuación o armonía entre el fin de interés público que se persiga y los medios que se empleen para alcanzarlo, siendo esencial en el Estado social de derecho (artículo 1.1 de la Constitución) y con una relevancia constitucional que se manifiesta especialmente en el ámbito de las intervenciones públicas en la esfera de los particulares. En el Derecho administrativo la proporcionalidad se manifiesta en muy distintos ámbitos, permitiendo una interpretación equilibrada del concepto de interés público. Así, consentida una intervención de la Administración por razón de ese interés público, con la cobertura legal necesaria, será necesario preguntarse si en el caso concreto la medida es necesaria, si cabe una intervención alternativa que pueda satisfacer igualmente aquel interés, y, en tal caso, si la misma resulta menos gravosa o más favorable a la esfera de libertad del administrado. La regla de proporcionalidad será aplicable en caso de respuesta positiva a estas preguntas".

Como cierre, En orden al elemento de la motivación se debe recordar con la STS 16 diciembre 2014 (recurso 3611/2013) que la falta de motivación de una resolución sancionadora vulnera varios preceptos legales, añadiendo la Sentencia comentada





que, además de ello y tratándose de tal clase de resoluciones administrativas, es claro que lesiona asimismo garantías constitucionales, en la medida en que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, "el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales" que resultan aplicables en el procedimiento administrativo sancionador, amén de que " la motivación, al exponer el proceso racional de aplicación de la ley, permite constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa " y " resulta imprescindible en orden a posibilitar el adecuado control de la resolución en cuestión" (STC 7/1998, de 13 de enero , FJ 6; en el mismo sentido, AATC 250/2004, de 12 de julio, FJ 6 ; 251/2004, de 12 de julio, FJ 6 ; 317/2004, de 27 de julio, FJ 6 ; y 324/2004, de 29 de julio , FJ 6).

En la misma línea, el Tribunal Supremo ha subrayado que la motivación de la sanción es la que "permite al destinatario - en este caso, al sancionado- conocer los motivos de la imposición de la sanción, en definitiva de la privación o restricción del derecho que la resolución sancionadora comporta, permitiendo, a su vez, el eventual control jurisdiccional de la decisión administrativa" [STS 17 marzo 2008 (casación para la unificación de doctrina núm. 385/2005)], poniendo de manifiesto la STS 16 diciembre 2014 citada en la materia que estamos tratando que "... entre esas garantías constitucionales afectadas por la motivación deficiente de las sanciones destacan los principios de culpabilidad y de presunción de inocencia".

TERCERO.- Nulidad de pleno derecho por falta de notificación del acuerdo de inicio, art. 64.1 Ley 39/2015, ocasionándole una grave indefensión, e incurriendo, por ello, en vulneración de lo establecido en los artículos 47.1.a), e) y g) de la Ley 39/2015. Nulidad por infracción del art. 40, art. 43 de la ley 39/2015. Se desestima.

Para la resolución del presente caso, resulta de aplicación la jurisprudencia del TC y del TS emitida en materia de notificaciones.





Así, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, STC 155/1989 de 5 de octubre, los actos de notificación *"(...) cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes"* y atendiendo a su STC 59/1998 de 16 de marzo, la *"(...) finalidad material de llevar al conocimiento"* de sus destinatarios los actos y resoluciones « *"(...) al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva"* sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE (en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre; 55/2003, de 24 de marzo).

Inciendiando en el estudio del tema y doctrina, el TC en sentencias tales como 291/2000 de 30 de noviembre, 54/2003 de 24 de marzo, 113/2006 de 5 de abril, ha puesto de relieve que existen determinados supuestos en los que este derecho puede verse afectado en el ámbito del procedimiento administrativo, supuestos en los que la doctrina sentada en relación con los actos de comunicación procesal practicados por los órganos judiciales resultará aplicable mutatis mutandis a las notificaciones de los actos y resoluciones efectuadas por la Administración. Así sucede, en particular: a) cuando el vicio en la notificación haya dificultado gravemente o impedido al interesado el acceso al proceso; b) cuando falte la notificación personal del inicio de la vía de apremio, aunque se haya podido impugnar la liquidación tributaria; y c) cuando en el ámbito de un procedimiento sancionador no se haya emplazado al interesado, causándole indefensión, pese a que podía ser localizado a partir de los datos que obraban en el expediente.

Resuelve el TC que *"ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE"* ni, al contrario, *"una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance"* la finalidad que le es propia", es decir, que respete las





garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991; 290/1993, 149/1998; y 78/1999, de 26 de abril].

Por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ATC 403/1989, de 17 de julio, FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002), FD Cuarto], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones (SSTC 68/1986, de 27 de mayo, FJ 3; y 93/1992, de 11 de junio).

En tal sentido cobra especial relieve, lo que se puede denominar como doctrina de la autorresponsabilidad, ya que la notificación tiene una evidente naturaleza recepticia, en cuanto está esencialmente prevista para llegar a su destinatario, sin embargo para evitar los efectos indeseables que se derivan de aplicar las teorías de la cognición con todo rigor, han de complementarse sus principios con las presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado el conocimiento de quien recibió la declaración en circunstancias tales que lo normal es que conociera su contenido, y la regla de la autorresponsabilidad que permite entender como equivalente a conocer, impedir el conocimiento o la recepción de la notificación.

Ahondando en dicha doctrina y jurisprudencia, con carácter general, y en el orden tributario y trasladable al sancionador, tiene declarado la Sala Tercera, por todas, STS 3710/2011, de 26 de mayo; rec. 5838/2007, que *"la eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia"*. Con ello la aplicación de la doctrina de la normativa expuesta, debe ponderarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto y al propio contenido de tal normativa aplicable de suerte que por un lado no se deje vacío de contenido y como mero articulado sin consecuencias prácticas lo estipulado en la legislación aplicable al caso, y, por otra parte, la protección del derecho de defensa y prohibición de indefensión del administrado.





Debe examinarse tanto la diligencia exigible a la administración como al propio obligado tributario/administrado-infractor, destinatario, siendo respecto a este último que le corresponde realizar todas las actuaciones necesarias dirigidas a procurar la recepción de las comunicaciones enviadas por la Administración tributaria, y, en particular, «declarar el domicilio fiscal para facilitar una fluida comunicación con las Administraciones Tributarias» [Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (rec. cas. núm. cas. en interés de ley 6561/1996), FD Octavo] Así recae sobre el mismo el deber de comunicar un domicilio y los cambios en el mismo a efectos de notificaciones. Ello conlleva identificar y aportar un domicilio en el que las notificaciones puedan alcanzar un resultado positivo, en cuanto a ser razonable la presencia en el mismo de persona que pueda recibirla, sino con cierta habitualidad, al menos con la suficiente para que en los intervalos de días en los que se realizan los dos intentos de notificaciones y se encuentra ésta a su disposición en servicio de correos, pueda alcanzarse o incrementar el éxito de la notificación.

La buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo; y 2/2008, de 14 de enero], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4 ; 32/2008, de 25 de





febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3).

CUARTO.- Desde el punto de vista normativo, el art. 42 de la antigua Ley 24/1998 de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, regulaba los supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega. Dicha ley ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, la cual fija en su art. 15 el derecho a la identificación del operador y en su art. 16 el Derecho a la prueba de depósito y entrega de los envíos certificados, para establecer en su art. 22 una remisión en cuanto a las notificaciones a la antigua ley 30/1992, actual ley 39/2015. Así el art. 22 de la ley 43/2010 regula los Principios y requisitos de la prestación del servicio postal universal, indicando:

"1. La prestación del servicio postal universal así como las relaciones de los usuarios con el operador designado, se regirán por los principios de equidad, no discriminación, continuidad, buena fe, y adaptación a las necesidades de los usuarios.

4. La actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

El señalado art. 59 de la ley 30/1992 ha sido sustituido por los arts. 42 y art. 44 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del





Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El aludido art. 42 de dicha ley 39/2015 regula la práctica de las notificaciones en papel señalando que "2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44".

Dicho art. 44 establece "Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

En cuanto al aviso en el buzón el citado art. 42 de la Ley 24/1998 de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, indicaba que"3. Una





vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega".

Sólo en estos supuestos de interesado desconocido, ignorar lugar de notificación o que ésta haya resultado infructuosa, procede la notificación en periódicos oficiales y en el tablón del Ayuntamiento, que tiene un carácter excepcional, de tal suerte que, si no se hace en la forma indicada, debe entenderse que el acto no está notificado (STS de 12 de diciembre de 1997, STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 20 de febrero de 2001).

En igual sentido, se regula en el art. 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Por su parte el art. 43 de dicho reglamento, regula los "Supuestos de notificaciones con un intento de entrega".

Del examen del expediente consta acreditado que la Resolución de la concejalía delegada del área de ordenación y gestión urbanística, vivienda y empleo, de inicio de expediente sancionador por ejecución de obras sin licencia en Pañeda Nueva, en Anes, de 1 de abril de 2025, fue correctamente notificada al demandante, constando los dos intentos dirigidos a su domicilio sito en , llevados a cabo el 7, y 8 de abril de 2025, a las 11:49h, y 17:05h, respectivamente, siendo la causa de tales resultados negativos "3. ausente reparto" , se dejó aviso llegada en buzón, y no siendo retirado de la oficina de correos.

Tras ello, se procedería a la notificación mediante publicación edictal en el BOE, el 28 de abril de 2025.





El actor en ningún momento niega que ese sea su domicilio. De hecho el decreto de 17 de junio de 2025, imponiendo la sanción, se notificaría en el mismo domicilio con resultado positivo. Y lo mismo sucedería respecto al decreto de 30 de julio de 2025 que desestimaba su recurso de reposición.

El actor en el acto de la vista, añadía que también habría nulidad en la notificación, por cuanto en la misma no se incorporaba el texto íntegro, según art. 40 de la Ley 39/2015, porque no se habría procedido a practicar la notificación a través de medios electrónicos, porque no se habría notificado en el domicilio de su letrado, y, porque habría existido demora en publicarla en el BOE. Todo ello debe ser, asimismo, desestimado.

Al respecto del art. 40, y art. 43 Ley 39/2015, ningún tipo de nulidad concurre por tal causa, por cuanto, tal y como refleja el expediente sancionador, la notificación acompañaba el decreto de 1 de abril de 2025 en su integridad.

Respecto al hecho de no notificar el expediente sancionador al letrado, debe rechazarse por cuanto lo que se estaba notificando era ese decreto de inicio de un expediente sancionador, el cual debe efectuarse al administrado al que se dirige el mismo, desconociéndose en ese momento inicial, si el mismo va a hacer uso de letrado que se persone en debida forma en el expediente, así como si va a identificar como domicilio a efecto de notificaciones, otro distinto al suyo propio.

De igual modo, no cabe aludir a que la notificación debió realizarse por medios electrónicos, en base al art. 43 de la ley 39/2015, siendo que ni tenía carácter obligatorio para el administrado relacionarse con la administración a través de este medio de notificación, conforme al art. 14 de dicha ley 39/2015, ni consta que el demandante lo eligiese de forma expresa.

Respecto a que se habría tardado en publicar en el BOE, tampoco cabe sostener el mismo, por cuanto, la publicación en el BOE de 7 de mayo de 2025, no depende de la administración emanada sino del régimen interno del BOE, y, conforme al Real





Decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial «Boletín Oficial del Estado», siendo, en todo caso, que la fecha dada por la Administración General del Estado, sería de apenas unos días de diferencia, siendo el decreto de 1 de abril de 2025, los dos intentos de notificación el 7 y 8 de tal mes y año, el anuncio de notificación de 28 de abril de 2025, y su publicación ese 7 de mayo.

Por tanto, se cumple con los preceptos examinados y aplicables al caso respecto a la notificación efectuada, así como con la jurisprudencia expuesta, sin que exista prueba de nulidad del 47.1.a), e) y g) de la Ley 39/2015.

QUINTO.- Nulidad de pleno derecho en base a alegaciones esgrimidas en vía administrativa, relativas a omisión del trámite de audiencia, falta de separación entre la fase instructora y la sancionadora, falta de identificación del secretario y de indicación del régimen de recusación del instructor y del secretario, falta de indicación del órgano competente para la resolución; falta de notificación de la propuesta de resolución por el órgano instructor; propuesta de resolución disconforme con lo exigido; falta del trámite de audiencia tras la propuesta de resolución; falta de resolución; falta de valoración de las pruebas practicadas; Falta de prueba. Se desestiman.

En el decreto de La Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de 1 de abril de 2025, consta toda la información exigida a las resoluciones de este tipo, iniciadoras de expediente sancionador de urbanismo.

Así aparecen los hechos imputados, su tipificación como infracción urbanística grave del art. 248.3 c) TROTU, y su posible sanción, de multa de 6001€, según art. 250.1 b) TROTU. De igual modo, se acompañaba información sobre la posibilidad de reducción por pago voluntario.

Continuando con el examen del contenido de dicho decreto, en su apartado segundo se nombraba instructora, que se identificaba, y se concedía el plazo legal para presentar alegaciones o proponer práctica de prueba, informándole que en





caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, esta Resolución de iniciación del procedimiento sancionador podría ser considerada Propuesta de Resolución, al considerarse que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se le imputaba.

En dicho decreto de 1 de abril de 2025, se le informaba del art. 24 de la ley 40/2015, regulador del régimen de recusación de la instructora.

También informaba del plazo para resolver, y finalizaba indicando al actor que para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento podía solicitarla a la Sección de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Siero, indicando su ubicación, teléfono de contacto y horario de atención al público.

No hay nulidad alguna de pleno derecho en dicho decreto de inicio del expediente sancionador. Los alegatos que efectúa el actor, son la consecuencia del hecho de que, tras la correcta notificación edictal por el BOE, dicho decreto de incoación se convirtió en el decreto sancionador dictado por el concejal delegado competente, el 17 de junio de 2025.

Consta perfectamente diferenciada la fase de instrucción y la sancionadora, como se ha indicado, con existencia de instructora, con informe propuesta de incoación formulado por la misma, identificada en dicho decreto de inicio del expediente sancionador de 1 de abril de 2025, que tras la notificación y sin alegaciones por el administrado, le seguiría el informe jurídico de la instructora, y el decreto sancionador de 17 de junio de 2025, dictado por el concejal delegado del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero.

Respecto a que no se nombrase un secretario ni se identificase su régimen e recusación, está perfectamente fundamentado por el Ayuntamiento de Siero en su decreto de 30 de julio de 2025 que desestimaba el recurso de reposición del actor, basada en la jurisprudencia del TS, entre otras STS 20 de abril de 1993, no resultando necesario en todo expediente, sino que su





nombramiento dependería de la necesidad del misma ante el tipo de expediente y sus circunstancias concurrentes. En el presente caso se trataba de un expediente en expresión de la administración muy sencillo, y así resulta habida cuenta de que tendría como antecedente la Resolución firme de 10 de septiembre de 2024, dictada en el marco del procedimiento 23418D04K, que ordenaba al interesado la demolición de varias obras ejecutadas en una vivienda

Igual resultado desestimatorio tiene su alegato sobre "falta de indicación del órgano competente para la resolución", constando perfectamente en el decreto de 1 de abril de 2025 "En virtud de las facultades que me atribuye el art. 21.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de las competencias delegadas por Resolución de la Alcaldía de fecha 23 de agosto de 2024 (publicada en el BOPA nº 174, de 5 de septiembre de 2024), (...)", referido al concejal delegado del área de ordenación y gestión urbanística, y lo mismo en el decreto de 17 de junio de 2025.

La misma desestimación tienen el resto de alegatos referidos a *"falta de notificación de la propuesta de resolución por el órgano instructor; propuesta de resolución disconforme con lo exigido; falta del trámite de audiencia tras la propuesta de resolución; falta de resolución; falta de valoración de las pruebas practicadas; Falta de prueba"*. Como se ha indicado el hecho de que no se llevasen a cabo tales trámites del expediente sancionador fue la consecuencia lógica de que el actor no atendiese a la notificación del decreto iniciador del expediente sancionador, el cual, como se ha examinado y resuelto fue correctamente notificado al mismo. Al respecto y para evitar transcripciones innecesarias, se consideran ajustados a derecho los extensos y detallados fundamentos que el decreto de 30 de julio de 2025, daba al demandante.

SEXTO.- Falta de tipicidad. Falta de antijuridicidad. Se desestiman.

El expediente sancionador tenía por objeto, unos hechos perfectamente delimitados siendo éstos la ejecución de "(...)"





las obras consistentes en aumento de altura ejecutado sobre el cierre de la vivienda sita instalación de portón de acceso, (...)” de las que sería promotor el demandante. Dichas obras habrían sido declaradas ilegalizables por Decreto de 10 de septiembre de 2024, en el expediente de restauración de la legalidad urbanística conculcada, 23418D04K. Dicho decreto sería firme, sin que quepa hacer uso del expediente sancionador para atacar tal resolución, ni defender la legalidad de las obras, en base a documento-informe de 17 de abril de 2023, o su escasa entidad como obras menores.

Tales hechos son antijurídicos, y, están perfectamente tipificados en el art. 248.3 c) como infracción grave del TROTU, el cual establece que, “3. Son infracciones urbanísticas graves: c) La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en la legislación urbanística o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, altura, superficie y volumen edificable y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de parcelas, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado”.

Se rechaza al respecto, el alegato del actor sobre “(...)la escasísima entidad de las obras realizadas(...)”, y que darían lugar a que se aplicase la salvedad establecida en el art. 248.3 c) TROTU, ya que, como dicho precepto señala, debe demostrarse la “escasa entidad del daño producido o del riesgo creado” sin que baste con su simple alegato, ni su propia opinión sobre las obras por él ejecutadas ilegalmente.

Acreditada la comisión de dicha infracción grave, resulta proporcionada la sanción impuesta conforme al art. 250.1 b) del TROTU, que establece una horquilla que va desde el mínimo de 6001€ hasta el máximo de 300.500€. En el presente caso al demandante se le impuso el mínimo fijado por la ley, esto es 6001€, y sin concurrir presupuestos para agravar ni atenuar la misma, en los términos permitidos por el art. 253 del TROTU.





En conclusión, de todo lo expuesto, se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don [redacted] contra el decreto del concejal delegado del área de ordenación y gestión urbanística, vivienda y empleo del Ayuntamiento de Siero, de 30 de julio de 2025, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el actor, confirmando íntegramente la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de 17 de junio de 2025, siendo el mismo conforme a derecho.

SÉPTIMO.- Con expresa imposición de costas a Don Héctor Paradiñeiro Álvarez, conforme al artículo 139.1 de la LJCA.

La cuantía del procedimiento se fija en 6001€, coincidente con el importe de la sanción impuesta.

OCTAVO.- Atendiendo a la cuantía del procedimiento, frente a la presente sentencia No cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81.1 de la LJCA.

FALLO

Debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don [redacted] contra el decreto del concejal delegado del área de ordenación y gestión urbanística, vivienda y empleo del Ayuntamiento de Siero, de 30 de julio de 2025, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por el actor, confirmando íntegramente la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Ordenación y Gestión Urbanística, Vivienda y Empleo del Ayuntamiento de Siero, de 17 de junio de 2025, siendo el mismo conforme a derecho.

Con expresa condena en costas a Don [redacted].

La cuantía del procedimiento se fija en 6001€.





Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** pueden interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Así por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez de la plaza Núm. 2, Sección contencioso administrativo del Tribunal de Instancia de Oviedo.

